

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 299

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00183-00

Medio de Control: EJCUTIVO

Demandante: MARTHA CECILIA BRAVO TOVAR

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir de manera oficiosa, la ilegalidad de la actuación al proferir auto de seguir adelante la ejecución, así como resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte actora sobre el traslado de las excepciones.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda para proceso ejecutivo fue incoada por la señora MARTHA CECILIA BRAVO TOVAR, por conducto de mandatario judicial en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CASUR"; el Despacho advirtió que la misma reunía los requisitos de ley, por lo que procedió a librar mandamiento de pago por auto interlocutorio 082 de febrero 3 de 2017 (folio 52).

La notificación se surtió con la ritualidad que la ley exige, una vez consignados los gastos procesales tal y como lo prevé el art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 C.G.P, como se observa a folios 57 a 62 del expediente.

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 65, se indicó que transcurrido el término de traslado la entidad demandada no contestó ni propuso excepciones, razón por la cual el Despacho ordena seguir adelante la ejecución.¹

¹ Folio 66-67 Auto interlocutorio 417 de mayo 30 de 2017.

En memorial obrante a folio 70 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la ilegalidad del aludido auto que ordenó manifestando que si se contestó la demanda y se propusieron las excepciones del caso, solicitando además, se ordene el traslado de las mismas.

A folio 109 del expediente, obra constancia Secretarial, se explicó que por error involuntario la contestación de la demanda y excepciones, se habían glosado al proceso equivocado.

Consideraciones:

El Consejo de Estado es consciente que existe la posibilidad de que en la jurisdicción se cometan errores en sus providencias de trámite, por lo que otorga la posibilidad apartarse de aquellos autos irregulares que impedirían una resolución de fondo del proceso, al respecto señaló:

"La actuación irregular del juez, no puede atarlo para que siga cometiendo errores. Así, el juez sólo podía apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si ya conclusión de la sentencia no armoniza con la decisión previa (...) la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, el Juez está facultado para remediar las irregularidades o errores judiciales ocurridos en los procesos que direcciona, más aun tratándose de decisiones directamente relacionadas con la aptitud de la demanda para activar el aparato judicial y la posibilidad de acceder a la Administración de Justicia".²

De lo anterior, para el presente caso, se puede deducir que si bien se cometió un error dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución presumiendo silencio en el término de traslado por la parte ejecutada, al realizar el control de legalidad en la etapa en que se encuentra el proceso el Despacho advierte la existencia de una irregularidad insanable.

En el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 se contempla la posibilidad de realizar un control de legalidad del proceso en la etapa que este para corregir nulidades o irregularidades procesales respecto señaló:

² SENTENCIA N° 47001-23-33-000-2013-90066-01 DE CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA. DE 13 DE OCTUBRE DE 2016

*"Artículo 132. Control de legalidad Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades** del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por lo anterior, y al ser la irregularidad evidenciada insubsanable, el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto interlocutorio 417 de mayo 30 de 2017, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, correr traslado de las excepciones según contempla el artículo 325 del CGP.

Así las cosas, conforme al escrito obrante a folio 77-84, se colige que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso; por consiguiente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR oficiosamente ilegalidad de la actuación surtida, a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución. En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO JURIDICO VINCULANTE** el auto interlocutorio 417 de mayo 30 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.935.128 y T.P. N° 225.290

del C.S.J., como apoderado principal de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 27 De 2018

La Secretaria [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 313

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00254-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Luz Adolia Valencia Maldonado

Demandado: Nación –Rama Judicial

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de requerimiento a los bancos para que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

2. ACONTECER FÁCTICO

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 938 del 23 de noviembre de 2017, este Despacho decretó el embargo y congelamiento de los dineros que la entidad demandada posea como titular en cuentas del: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA¹.

2.2. En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios correspondientes a las entidades antes mencionadas².

2.3. Con fecha 15 de enero de 2018 el banco de Occidente informó que la cuenta se encontraba embargada con anterioridad.³

2.4. Bancolombia mediante comunicación de fecha 15 de enero de 2018 informa que la cuenta de la Rama Judicial es inembargable, ya que no proceden de rubros de ingresos corrientes de libre destinación y destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones⁴.

¹ Folios 10 al 13 Cuaderno No. 2

² Folios 15 al 22 Cuaderno No. 2

³ Folio 33 del cuaderno No. 2

⁴ Folio 34 al 36 del cuaderno 2.

2.5 Banco Av Villas por medio de comunicación del 25 de enero de 2018 explica que procedió a registrar el embargo ordenado⁵

2.6 El 13 de marzo de 2018 el banco de Bogotá indica que el número de identificación suministrado, no figura a nombre del demandado, sino que corresponde a otra persona.

2.7 Del examen del expediente se advierte que a la fecha los Bancos Popular, Caja Social, BBVA y banco Agrario de Colombia, no han dado respuesta.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo dicho, es preciso mantener la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros de libre destinación y pago de sentencias y conciliaciones; de cara a la respuesta emitida por Banco de Bogotá, se libraré oficio precisando el número de identificación de la entidad demandada; en cuanto lo expresado por BANCOLOMBIA igualmente se dispondrá informar que se mantiene la medida cautelar decretada.

En cuanto a los Bancos Popular, Caja Social, BBVA y Banco Agrario de Colombia, que no han dado respuesta, es del caso señalar que este Juzgado a través del auto interlocutorio 938 de 23 de noviembre de 2017, indicó claramente que de conformidad con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas por la Corte Constitucional, la medida cautelar decretada debía aplicarse siempre y cuando los dineros depositados en las cuentas correspondan a **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**; es decir, que en el presente asunto proceden dos excepciones a la regla de inembargabilidad aducida por la entidad demanda, esto es, cuando se trate de los recursos de los rubros: (i) ingresos corrientes de libre destinación y (ii) sentencias y conciliaciones del Ministerio de Defensa Nacional.

Por tal motivo, se requerirá al Bancos Popular, Caja Social, BBVA y Banco Agrario de Colombia, se insistirá en que cumplan la medida cautelar en la forma indicada con límite hasta de \$150.000.000, esto es, atendiendo las dos excepciones al principio de inembargabilidad antes señaladas con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional referida.

Finalmente, es del caso advertir que la entidad demandada dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio apelación⁶ contra el auto interlocutorio No. 869 del 30 de octubre de 2017, al cual se ordenará que por secretaría se le corra el respectivo traslado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

⁵ Folio 37 del cuaderno segundo

⁶ Folios 79 al 81 del cuaderno 1°.

PRIMERO: INFORMAR al Bancos Popular, Caja Social, BBVA y Banco Agrario de Colombia, acerca de que se mantiene la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros dispuesta mediante providencias 938 de 23 de noviembre de 2017, el cual se deben poner a disposición los recursos limitando la medida a la suma de \$150.000.000,00. Moneda Corriente, teniendo en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en dichas providencias, en el presente asunto proceden dos excepciones a la regla de inembargabilidad aducida por la Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional, esto es, cuando se trate de los recursos de los rubros: *(i) ingresos corrientes de libre destinación* y *(ii) sentencias y conciliaciones*. De manera que si los recursos depositados en las cuentas de ahorros o corrientes (locales o nacionales), corresponden a tales rubros, deberá procederse con la medida, pese a su carácter de inembargabilidad.

Así mismo se oficiará al Banco de Bogotá, reiterándole el número del nit de la entidad demandada, que a saber es el 800 093 816 - 3.

SEGUNDO: Las entidades bancarias referidas en los numerales precedentes deberán, según el caso, aplicar el siguiente procedimiento:

1. Excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, para la efectividad de la medida, en virtud de las excepciones de inembargabilidad mencionadas, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que la entidad demandada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

TERCERO: SE RECUERDA a las entidades bancarias referidas en este proveído que el límite de la medida cautelar es la suma de \$150.000.000,00. M/CTE.

CUARTO: Por secretaría córrase el respectivo traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, visible a folios 79 al 81 del cuaderno primero, a la parte contraria, el cual fue interpuesto por la entidad demandada contra el auto No. 869 de fecha 30 de octubre de 2017 (fl. 61).

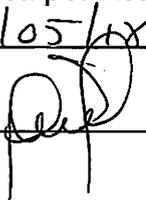
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 27 De 22/05/18

La Secretaria 

rdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 291

Santiago de Cali, 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00259-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tony Rafael Osorio Martínez y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada, por TONY RAFAEL OSORIO MARTÍNEZ, en nombre propio y representación de LEWIS RAFAEL OSORIO VIZCAÍNO y AMI ELÍ OSORIO VIZCAÍNO, YENICE DEL CARMEN VIZCAÍNO VÁSQUEZ, GLADYS MARÍA MARTÍNEZ JULIO, RAFAEL DAVID OSORIO MARTÍNEZ, MARCELINO MARTÍNEZ VALENZUELA, PASCUALA JULIO RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO ENRIQUE SIERRA CARCAMO; en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, dado que la pretensión mayor (perjuicios materiales) fue tasada en la suma de \$ 37.494.893, cifra que equivale a 48 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 28 de Agosto de 2017 (folios 132 y 133), expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderada judicial, por TONY RAFAEL OSORIO MARTÍNEZ, en nombre propio y representación de LEWIS RAFAEL OSORIO VIZCAÍNO y AMI ELÍ OSORIO VIZCAÍNO, YENICE DEL CARMEN VIZCAÍNO VÁSQUEZ, GLADYS MARÍA MARTÍNEZ JULIO, RAFAEL DAVID OSORIO MARTÍNEZ, MARCELINO MARTÍNEZ VALENZUELA, PASCUALA JULIO RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO ENRIQUE SIERRA CARCAMO; en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL., a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL., a través de su

Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL., a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

givb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 27

De 22/05/18

Secretaria: 